

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD.	23-182-31-89-001-2023-00071-00
ACCIONANTE:	ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO	NULIDAD DE LO ACTUADO

SECRETARIA. - Chinú, 24 de Jullio de 2023.

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre el fondo del asunto Provea. -


INGRID JOVANNA DÍAZ PINEDA.
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA
Chinú, Julio 24 de 2023.

Al efectuar el estudio de la presente acción de tutela con el fin de dictar sentencia dentro del asunto, encuentra esta judicatura que al momento de admitir la presente accion y de conformidad a la respuesta del informe rendido por la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no fueron vinculados al presente tramite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad encargada de practicar el concurso de merito dentro de la convocatoria 2149 de 2021 dentro del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF; asi mismo dentro del tramite no fueron vinculadas las personas que conforman el registro de elegibles para proveer dicho cargo.

De acuerdo a lo anterior y en vista que los términos para resolver esta acción están próximos a fenecer es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de Julio por medio del cual se admitió la presente tutela.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

"Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar *que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del mamó del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.*

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute "conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentran comprometidas en la parte fáctica de la tutela, dejándose de vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC ; a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021 .

Ahora bien bajo la misma actuación se dispondrá a admitir la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela propone la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES , en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por la presenta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social , mínimo vital.

Ahora bien, revisada la solicitud de tutela, observamos que se hace necesario notificar de manera inmediata a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que en el **término de 2 días** rindan informe sobre la presente acción de tutela.

En igual sentido se hace necesario vincular al presente tramite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F – SINSTRAFAMILIAR , teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta hacer parte de dicho sindicato , razón por la que se otorgara el termino de 2 dias con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

Asi mismo y como fue indicado en anterioridad se vincula al presente tramite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación , lo anterior a fin tengan para controvertir los hechos de la demanda.

Así mismo, se hace necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, publicar en la página WEB de las respectivas entidades, el escrito de tutela y el Auto que admite la misma, para que los participantes del concurso de méritos dentro del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, conozcan de la misma y ejerzan su derecho de defensa.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de prueba testimonial solicita por la parte accionante, esta será negada en primer punto porque la accionante no indica el fin de dichos testimonios, es decir no relaciona que pretende demostrar con ellas; y por otra parte considera el despacho que de las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes a fin de entrar a estudiar lo que en derecho corresponda, con el ánimo de entrar a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Lo anterior de conformidad y por analogía lo determinado en el artículo 212 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 11 de Julio de 2023 iniciada por la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

TERCERO: NOTIFIQUESE, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que rinda informe detallado bajo la gravedad de juramento por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces sobre los hechos relacionados en la presente acción, para lo cual **se concede un término de dos (2) días** dentro del cual podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Oficiese.

CUARTO : NEGAR la práctica de los testimonios solicitados por la parte accionante de conformidad a lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: VINCULESE al presente tramite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F – SINSTRAFAMILIAR, haciéndosele a saber que cuenta con el término de dos (02) días a partir de la comunicación del presente auto con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente acción tutelar.

SEXTO: VINCULESE: a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, en razon y merito de lo expuesto ; con la advertencia de que dentro del **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** puede contestar la presente acción y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas participantes que integran la lista de elegible a proveer del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación , lo anterior a fin tengan para controvertir los hechos de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, publicar en la pagina WEB de las respectivas entidades , el escrito de tutela y el Auto que admite la misma, para que los participantes del concurso de méritos dentro del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, conozcan de la misma y ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO